

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00120-00**, informando que la apoderada de la tercera interviniente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. **SÍRVASE PROVEER.**

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de ejecutada contra el auto que decretó medida cautelar, el despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **MERCEDES GRIJALBA VEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.630.580 y la T.P. No. 46300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos del poder visible a folios 4 y 5 del archivo 30 del plenario virtual.
- 2. NO REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año que avanza mediante el cual se decretó medida cautelar dirigida a embargar los dineros de la ejecutada dentro de la cuenta bancaria en el Banco Agrario, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Para lo anterior resulta importante indicarle a la memorialista que el Despacho notificó a la entidad que representa mediante correo electrónico a la dirección electrónica de notificación el día 23 de marzo de 2023 como consta en archivo 09 del plenario virtual, conforme lo permite Ley 2212 de 2022, donde reposa correspondiente acuse de recibo de dicha entidad. Sin embargo, guardó silencio hasta memorial del 14 de noviembre de 2023, donde solicitó levantamiento de medidas cautelares.

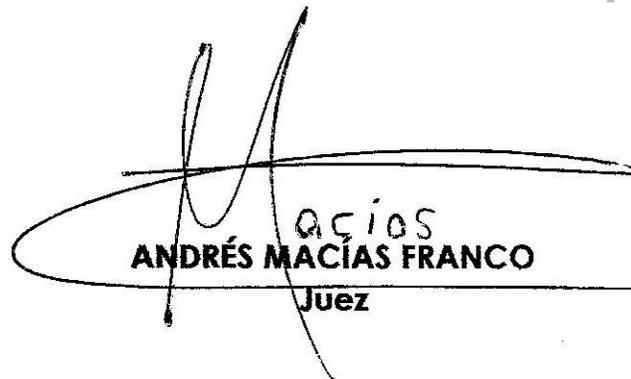
Por tal motivo, resulta extraño para este Juzgado que dentro del sustento de su recurso se manifieste que la entidad no ha tenido defensa técnica, lo cual no ha sido por omisión del Despacho.

Ahora bien, el sustento del recurso es que la medida cautelar decretada recae sobre cuentas inembargables de la entidad ejecutada, frente a lo que Despacho pone de presente que se está hablando de una sentencia en firme desde el 7 de diciembre de 2021 (Mediante auto de

obedézcase y cúmplase), la cual a la fecha no se encuentra cumplida por la entidad recurrente, ni manifestación alguna a efectos de su cumplimiento, sino que tal como es expuesto, ha guardado absoluto silencio dentro del trámite aquí surtido. También que, no se desconoce la existencia de cuentas que gozan del manto de inembargabilidad por tener destinación específica al pago de pensiones, no obstante, en el caso en concreto se está ejecutando el pago de reajustes pensionales, retroactivo pensional y diferencias pensionales, las cuales hacen parte integral del reconocimiento pensional, por lo cual NO aplica el manto de inembargabilidad para el presente caso y, por ello, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada a fin de materializar la condena impuesta a favor de los señores **LUIS DACONTE FONTALVO** y **ALONSO ENRIQUE ROJAS GRANADOS**.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por la referida apoderada contra el auto que decreto medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL